



RESOLUCIÓN DEFENITIVA

EXPEDIENTE 2024-0450-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE

COMERCIAL **PADOVA**

CATALINA LEYVA SOLANILLA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTES DE  
ORIGEN ACUMULADOS 2024-2050 y 2024-5637)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

**VOTO 0220-2025**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas diecisiete minutos del quince de mayo de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad número 3-0376-0289, en su condición de apoderado especial de **CATALINA LEYVA SOLANILLA**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:50:40 horas del 16 de setiembre de 2024.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 15:50:40 horas del 16 de setiembre de 2024, declaró sin lugar la oposición presentada



por el apoderado de **CATALINA LEYVA SOLANILLA**, contra la inscripción del signo distintivo **PADOVA**, solicitado por **ANGÉLICA MARÍA VILLA ABAUNZA**, en su condición personal.

Inconforme con lo resuelto, el señor Valverde Gutiérrez, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con el carácter de interés para la presente resolución.

**TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

Únicamente se observa un error material en el considerando séptimo y en la parte resolutiva, en relación con el número de uno de los expedientes acumulados, pues se indica 2021-5637 cuando lo correcto es 2024-5637, tal como se indica en el considerando sexto de la resolución apelada.

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de **CATALINA LEYVA SOLANILLA**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 30 de setiembre de 2024 (folio 127 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 6 legajo de apelación), omitió expresar agravios. El documento presentado el 17 de enero de 2025



(folio 21 y siguientes), no puede ser considerado pues se recibió fuera del plazo establecido al efecto.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y



Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la oposición y la inscripción del signo solicitado **PADOVA**, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:50:40 horas del 16 de septiembre de 2024.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, en su condición de apoderado especial de **CATALINA LEYVA SOLANILLA**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:50:40 horas del 16 de septiembre de 2024, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.



**Karen Quesada Bermúdez**

**Óscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

### **Descriptores**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: OO.41.33**